

Boletín

de la Provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3332.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Sección Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia salieron de Valencia en la tarde de ayer con dirección á esta Corte, continuando sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Norta y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial y providencia de V. S. que anuló el sorteo de Concejales del Ayuntamiento de Hospitalet, que debían cesar en 1887, verificado en la sesión de 13 de Julio último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 de Febrero próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente adjunto, del que resulta:

Que en las elecciones municipales celebradas en Hospitalet (Barcelona) en Mayo de 1885 fueron elegidos, además de los cinco Concejales que correspondía para la renovación bienal del Ayuntamiento, dos más para cubrir las vacantes de igual número de Concejales que, si bien provenían de las elecciones de 1883, y en su virtud les correspondía seguir en su cargo hasta 1887, habían presentado la renuncia de ellos, que les admitió el Ayuntamiento, sin que hiciera la designación de los dos Concejales electos, que se entendía entraban á cubrir las vacantes de los dos dimitentes, y á quienes, por tanto, sólo correspondía ejercer su cargo por dos años.

En tal estado las cosas, y próxima la última renovación bienal, el Ayuntamiento, á propuesta de uno de los Concejales, acordó en sesión de 13 de Julio último determinar por medio del sorteo quiénes de los Concejales elegidos en 1885 debían cesar en 1887 por la razón expuesta; y practicado aquél en la misma sesión, resultaron designados D. Vicente Albert Rodamillans y D. Miguel Ventura Puig, que no concurrieron á la sesión.

Del anterior acuerdo, y del acta en

que constaba su cumplimiento, se dió cuenta al Gobernador civil de la provincia.

Realizadas las últimas elecciones, se presentó contra ellas una protesta, que fué desestimada por los comisionados de la Junta general de escrutinio, contra cuyo acuerdo se alzaron ante la Comisión provincial varios electores, solicitando también que esta Corporación anulase el mencionado sorteo, lo que hizo en su acuerdo de 28 de Julio último, fundándose en que, si bien era firme y ajustada á derecho la resolución de proceder á un sorteo para designar los Concejales que debían cesar en el año pasado, era indudable que la forma en que se había verificado adolecía de un vicio de nulidad, pues que para practicarlo no se citó á todos los Concejales que fueron objeto de él; y el día 5 de Agosto, el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, dejó sin efecto la constitución del Ayuntamiento y ordenó que éste practicase nuevamente el sorteo, citándose al efecto á todos los Concejales que en él debieran intervenir.

Tanto contra el acuerdo de la Comisión como contra la providencia del Gobernador, se alzan ante V. E. varios electores.

Es indudable que la Comisión provincial se excedió de sus atribuciones, arrojándose otras propias del Gobernador de la provincia, al tomar su acuerdo, recurrido en cuanto á la anulación del sorteo se refiere; pues sus facultades están limitadas en materias de elecciones municipales, como superior gerárquico del Ayuntamiento, según el núm. 2.º del art. 99 de la ley Provincial, á resolver las reclamaciones y protestas que en las mismas tengan lugar, así como las incapacidades, incompatibilidades y excusas de los Concejales en los casos y formas que las leyes Municipal y Electoral establezcan, y en las que no se encuentra comprendido el sorteo de Concejales; á declarar la validez ó nulidad de las elecciones ó la capacidad ó excusas de los elegidos, según el art. 89 de la ley Electoral, en cuyos preceptos no se puede considerar comprendido, para que sobre él entienda la Comisión provincial, un hecho que, aunque alegado en una protesta, es completamente independiente de las elecciones, sobre las que en ningún caso puede ejercer influencia alguna; suponer lo contrario sería dar atribuciones á la Comisión provincial para entender en

otros asuntos que los que las leyes reservan á su decisión, si bastase para creerlos sometidos á su competencia que se alegaran como causa de protesta de unas elecciones municipales; así está terminante declarado la Real orden de Junio de 1883.

El asunto de que se trata, es, pues, de la competencia del Gobernador de Barcelona, á quien correspondía resolver con audiencia de la Comisión provincial, según el art. 171 de la ley Municipal, y así lo ha comprendido al fin esta Autoridad, como lo demuestra su providencia de 5 de Agosto, contra la que no puede alegarse que ha sido dictada sin cumplir lo dispuesto por el citado artículo de la ley Municipal; pues esta ley lo que exige es que el Gobernador, para resolver las cuestiones á que la misma se refiere, tenga en cuenta y aprecie la opinión y razones que la Comisión provincial exponga, requisito que ha cumplido el Gobernador de la provincia tomando como consulta lo expuesto por la Comisión provincial de Barcelona para resolver de conformidad con ella; y como las razones por ésta expuestas son indudables, pues se debió citar para otra sesión á todos los Concejales, á fin de practicar en ella el sorteo y no hacerlo con la precipitación con que se lleva á cabo; habiendo resultado además que los Concejales que se dice designados por la suerte para salir en la última renovación estaban ausentes en el momento de realizarse el sorteo.

La Sección opina que procede confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador de Barcelona de 5 de Agosto último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta 11 Marzo)

Excmo. Sr. La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 3 de Diciembre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha examinado la demanda,

de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Manuel Pedregal, en nombre del Ayuntamiento de Pravia, provincia de Oviedo, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 de Febrero de 1887, que, revocando lo resuelto por el Gobernador de la provincia, dejó sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento, por el cual suprimió de sus presupuestos la pensión que en concepto de jubilado estaba consignada á D. José Orts y Llorca:

Resulta:

Que en 30 de Agosto de 1886 el Gobernador de la provincia de Oviedo elevó al Ministerio de la Gobernación la alzada interpuesta por D. José Orts, contra lo resuelto por aquella Autoridad, que de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, aprobó el acuerdo del Ayuntamiento de Pravia, suprimiendo de sus presupuestos el crédito correspondiente á la pensión que como jubilado disfrutaba Orts en concepto de Médico titular que fué de dicho Municipio:

Que unidos antecedentes, y comprobado que por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados de 28 de Setiembre de 1884 se concedió á D. José Orts la jubilación que autoriza el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, y que posteriormente, fundándose en que este Real decreto se refería á los empleados municipales y que el Médico no tenía este carácter, se dejó sin efecto el anterior acuerdo, porque adolecía de vicios de nulidad:

Que previa instrucción de expediente, se dictó la Real orden de 16 Febrero de 1887, al principio citada, revocando lo resuelto por el Gobernador y dejando sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Pravia, por haber causado ejecutoria y ser firme el acuerdo anterior de aquella Corporación municipal, que concedió la jubilación á D. José Orts:

Que el Licenciado D. Manuel Pedregal, en la representación ya dicha, interpuso demanda contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada y de que se declarase subsistente el acuerdo del Ayuntamiento, que suprimió de su presupuesto la pensión consignada al Médico Don José Orts:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué

de parecer de que no debía ser admitida, porque careciendo los Ayuntamientos de la facultad de volver sobre sus acuerdos, ningún agravio podía suponerse que causara la Real orden impugnada á los derechos de la Corporación demandante, cuando no hizo más que restablecer lo que no se podía revocar. Además, que la discusión que se intentaba promover sería sobre la eficacia del acuerdo de 1884, y por tener este carácter de ejecutoria, no cabría autorizar el juicio con dicho fin; citando el Fiscal en apoyo de su parecer lo resuelto en las Reales órdenes de 5 de Julio de 1879, 1.º de Julio y 30 de Abril de 1884:

Visto el art. 56 de la ley Orgánica de este Consejo, según el cual, los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrán recurrir entre la misma, presentando demanda en vía contenciosa.

Considerando:

1.º Que la Real orden contra la cual se dirige la presente demanda, se limitó á restablecer el primitivo acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados de Pravia favorable á D. José Orts, teniendo para ello en cuenta que dicho acuerdo causó ejecutoria, y por lo tanto carecía la Municipalidad de facultades para revocarlo.

2.º Que los Ayuntamientos cuando proceden en concepto de Corporaciones administrativas, se hallan sometidos á la alta inspección y vigilancia del Gobierno en el cual reside la facultad de mantener la más exacta observancia de las leyes y reglamentos, y por lo mismo contra sus resoluciones en este caso no puede ejercitarse la vía contenciosa porque se trata de actos del Superior jerárquico, que no pueden ser reclamados por el inferior;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos consiguientes, quedando en este Ministerio el expediente gubernativo y copia de la demanda de que se trata. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1888.

JOSE LUIS ALBAREDA

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada interpuesto por varios vecinos ex Concejales de Bedmar, en la provincia de Jaén, contra una providencia del Gobernador civil, que revocaba el acuerdo de dicho Ayuntamiento relativo á pago de haberes al Médico titular Don Francisco de las Peñas Calvente durante el tiempo que indebidamente estuvo separado, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 de Diciembre último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso deducido por Don Luis Vilches Gayo, D. Francisco Amezcua Ruiz, D. Agustín Amezcua García, D. Antonio Cabellera Peña y D. Cristóbal Ortuño Molero, contra la resolución del Gobernador de la provincia de Jaén, que, revocando el acuerdo del Ayuntamiento de Bedmar, declaró que deben abonarse al Médico titular D. Francisco de las Peñas Calvente los haberes devengados en su servicio durante el tiempo en que estuvo separado del mismo, con cargo á los fondos municipales y exigir su reintegro á los Concejales que en 8 de Mayo de 1881 acordaron la separación.

Resulta que en Real orden de 14 de Mayo de 1886 se revocó la referida providencia de separación y se dispuso que D. Francisco de las Peñas Calvente fuera respetado en su cargo hasta la terminación del contrato que por ocho años había celebrado con el Ayuntamiento en 2 de Febrero de 1881, dictándose después por el Gobernador, de conformidad con el parecer emitido por la Comisión provincial en 22 de Julio último, la providencia que ha motivado el recurso de los ex-Concejales de que se deja hecho mérito.

Alegan éstos en apoyo de su pretensión que D. Francisco de las Peñas Calvente no ha prestado servicio alguno desde que fué separado de su titular, y en cambio ejercía entretanto en Albánchez; que la Real orden de 14 de Mayo de 1886 no declara los derechos que la providencia recurrida le otorga; que el Municipio no debe responder de la falta de sus administradores sino subsidiariamente, y que en caso de ser responsables los individuos del Ayuntamiento, también deben responder el Gobernador que confirmó el acuerdo municipal de 8 de Mayo de 1881 y la Comisión provincial que en tal concepto informó al Gobernador.

La Dirección de Administración local ha propuesto á V. E. la confirmación de la resolución apelada y la conveniencia de que por esta Sección se informe acerca de lo resuelto en los Reales decretos de 19 de Abril de 1878, 12 de Marzo de 1879 y 29 de Agosto último.

Dos son, pues, los extremos; uno consecuencia del otro, sobre que ha de crear el dictámen de la Sección: versa el uno acerca de la resolución impugnada, en tanto que el otro se refiere á la recta aplicación de los precitados Reales decretos, puesto que en ellos se contienen disposiciones que en cierto modo aparecen contradictorias.

El Real decreto de 19 de Abril de 1878, inserto en *Gaceta* del día 25, al resolver el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de La Palma, ante el que el Médico de Villarrasa había reclamado sus haberes, estableció que á los Tribunales ordinarios corresponde la declaración de los efectos civiles de los contratos, y que sólo después de hecha esta declaración es cuando el Ayuntamiento ha de proceder á incluir en los presupuestos la cantidad que, según la declaración judicial, deba satisfacer, ajustándose para ello á lo

prescrito al efecto por la ley Municipal.

El Real decreto de 12 de Marzo de 1879, publicado en la *Gaceta* fecha 16 de Abril, declaró que no debió suscitarse competencia por el Gobernador de la provincia de Palencia al Juez de primera instancia de Astudillo, que conoció de un juicio verbal en grado de apelación, á virtud de demanda deducida ante el Juez municipal de Villamediana por D. Claudio Pérez Rioyo, Farmacéutico de Torquemada, sobre pago de 200 pesetas, importe de los medicamentos suministrados durante dos años á las familias pobres de aquel Municipio, por efecto del nombramiento de titular expedido á su favor por el anterior Alcalde.

Fundanse ambas resoluciones, la primera en que el art. 167 de la ley orgánica provisional del Poder judicial determina que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de los negocios civiles en el territorio español: que la única excepción que la ley Municipal establece en favor de los pueblos en materia de deudas contraídas por los Ayuntamientos, consiste en que no puedan aquéllas hacerlas efectivas por la vía de apremio, cuando no estén especialmente aseguradas con prenda ó hipoteca; y que el art. 137 de la misma ley deje á salvo la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la prelación y legitimidad de los créditos mencionados; y la segunda en el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscribir contiendas de competencia en los pleitos de comercio durante la primera instancia y en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz: que la demanda de D. Claudio Pérez era objeto de un juicio verbal, y que con arreglo al texto citado y á la jurisprudencia admitida respecto á la aplicación é inteligencia del mismo, los Gobernadores no pueden promover conflictos de jurisdicción á los Tribunales ordinarios, cuando se trata de un asunto que se ventila en juicio verbal ante los Jueces municipales.

El Real decreto de 29 de Agosto último publicado en la *Gaceta* de 11 de Setiembre, dictado con motivo de la competencia que surgió entre el Gobernador de Valencia y el Juez de primera instancia de Sagunto, que conocía de la demanda de menor cuantía presentada por D. Antonio Riveyey Aznar, para que se condenase al Ayuntamiento y Junta municipal del pueblo de Naquera, al pago de la cantidad de 464 pesetas 32 céntimos por los honorarios que le correspondían en clase de Médico titular, según lo dispuesto en la Real orden de 4 de Setiembre de 1884; decidió la contienda á favor de la Administración, considerando que el contrato facultativo tenía por objeto un servicio público retribuido con cantidades destinadas al tal objeto en el presupuesto municipal; que ya se trate de la inteligencia y efectos de dicho contrato, ó ya de hacer efectivo el pago que de él se origina, sólo á la Administración compete conocer de la cuestión, puesto que, no estando asegurada con prenda ó hipoteca, la deuda no podría hacerse efectiva por el proce-

dimiento de apremio de que habían de hacer uso en otro caso los Tribunales del Fuero común, y que resuelto el objeto de la demanda en la Real orden de 4 de Setiembre de 1884, el interesado podía reclamar el abono de sus créditos en forma prevenida por los artículos 143 y 144 de la ley Municipal, sin que los Tribunales de justicia puedan entender en tal reclamación ni procedimiento. Como se ve, los tres casos mencionados son idénticos al de que se trata, aunque la resolución de aquéllos ha sido bien diversa.

El Médico de Villarrasa, el Farmacéutico de Torquemada, y el Facultativo de Naquera reclamaron el pago de los haberes que les adeudaban aquellos Ayuntamientos por razón de los contratos que tenían celebrados para el servicio de Sanidad en beneficio de los pobres del Municipio, todo lo cual acontece respecto de la reclamación de Don Francisco de las Peñas Calventes, habiendo identidad de personas, sin que nada varíe, á excepción del procedimiento.

Mas esta diversidad que en una misma materia han producido los tres expedientes anteriores y los Reales decretos que los resolvieron, es debida sin duda á la aplicación incongruente de las disposiciones y doctrinas que para decidir se tuvieron en cuenta.

Cierto es que decretada la unificación de fueros, la ley orgánica del Poder judicial había de atribuir á la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer de los negocios civiles, y la Municipal no podía menos de respetar lo que á tal jurisdicción se refiere. Verdad es, también que según el art. 54 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, los Gobernadores no podrán suscribir contiendas de competencia en los juicios de que antes conocían los Alcaldes como Jueces de paz y de que hoy conocen los Jueces municipales, con arreglo á los artículos 51, 53 y 486 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando de derechos civiles se trate, y que los artículos 143 y 144 de la ley Municipal determinan como han de proceder los Ayuntamientos al pago de cantidades declaradas en sentencias ejecutoriadas, y reconocer la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos cuando los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrecen para solventar las deudas ó éstas fuesen negadas. Pero de todas estas citas y consideraciones no se deduce que el Poder judicial, en cualquiera de sus grados, haya de intervenir en asuntos que por su índole, no por su cuantía, compete resolver y llevar á efecto, única y exclusivamente al Poder ejecutivo que en si contiene la Administración pública, ni aquí se trata de sentencias firmes ni deudas que algun Ayuntamiento niegue, al de hacer efectivas por los procedimientos de apremio las que estuvieran aseguradas con prenda ó hipoteca, ni de la mera cuantía á que se reducen las contiendas que se suscitan entre particulares y se ventilan en los juicios verbales, sino que el objeto sobre que versa la cuestión constituye uno de los efectos de los contratos que

Gobierno civil de la Provincia DE LAS BALEARES

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama cursado el 9 del actual á las 8'45 de la mañana recibido hoy por correo me dice lo que copio:

SS. MM. y Real Familia han llegado á esta sin novedad á las ocho de la mañana, terminando felizmente el viaje regio. Con objeto de procurar inmediato descanso á los augustos viajeros, se habia prescindido de todo acto oficial en la recepción de esta Corte, pero aun así ha revestido aquella todos los caracteres de una espontánea y entusiasta manifestación de cariño. Tanto los representantes de la nación esperaban en el pórtico del Congreso el paso de SS. MM. como las clases todas de la sociedad que han acudido á presenciar la llegada de las Reales personas, han aclamado á éstas con el mayor entusiasmo, durante el trayecto.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta provincia.

Palma 11 Junio de 1888.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1963

DELEGACION DE HACIENDA.

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES

Anuncio.—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la venta de la arboladura y demás efectos pertenecientes á los faluchos aprehendidos con tabaco de contrabando, á que se refieren los anuncios insertos en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia numeros 3299 y 3325 se anuncia la segunda subasta para el día 13 del actual á las seis de la tarde y en el sitio de costumbre, esceptuando la de los efectos correspondientes al falucho á que alude el expediente numero 232 por tener solicitado la marina utilizarlo para su servicio.

Las condiciones de la subasta serán las mismas que las publicadas en dichos BOLETINES, con la rebaja del 25 por ciento en los tipos de los primitivos anuncios.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que pueda interesar.

Palma 6 de Junio de 1888.—El Delegado, Francisco de la Guardia.

Núm. 1964

INTERVENCION DE HACIENDA de las Baleares

Desde el día quince del corriente hasta fin de Agosto inmediato, se admitirá por esta Intervención el cupon correspondiente al vencimiento de 1.º de Julio próximo de deuda perpétua al 4 p^o interior y exterior y de amortizable al 2 por ciento exterior; y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas al 4 p^o de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia

celo de éstos para el cumplimiento del servicio tan atendible que prestan tales funcionarios; y en suma, no pueden ser responsables pecuniariamente las Comisiones provinciales, como Cuerpos informantes, ni los Gobernadores de provincia, en cuanto son Autoridades político administrativas, debiendo responder é indemnizar tan sólo los Ayuntamientos, puesto que son los únicos Centros de los intereses municipales.

En resumen, opina la Sección que procede confirmar la providencia apelada y decidir los casos que ocurran, de conformidad con lo establecido en el mencionado Real decreto de 29 de Agosto último y este dictámen; aperebiendo á los recurrentes para que en lo sucesivo se abstengan de consignar en los escritos, mediante los que ejerciten algún recurso, conceptos contrarios al respeto debido á las Autoridades superiores.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, á la vez que se tenga como resolución de carácter general para la decisión de los casos que de igual naturaleza se presenten.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 Febrero de 1888.

ALBAREDA

Sr. Director general de Administración local.

(Gaceta 12 Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de lo prescrito en la primera de las disposiciones transitorias de la ley de esta fecha creando Administraciones subalternas de Hacienda,

Vengo en disponer que la expresada ley comience á regir el día primero de Julio del presente año.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquin López Puigcerver.

MINISTERIO DE GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista del notable retraso con que se reciben en este Ministerio las instancias de los individuos que solicitan destinos civiles con presencia de la relación que de ellos se publican en la *Gaceta*, teniendo entrada la mayor parte de ellas después de terminada la propuesta del mes correspondiente, en la que no pueden ser incluidos, declarándose por lo tanto desiertos muchos de los destinos, siendo causa de ello lo excesivamente corto del plazo que media desde la publicación de las propuestas y el largo trámite que las instancias tienen que recorrer; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que, sin perjuicio de dar cono-

cimiento al Capitán general respectivo, la primera Autoridad que reciba las instancias en solicitud de destino civil, las cursen directamente á la Junta calificadora, sin necesidad de hacerlo por los trámites que hasta ahora.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 30 de Mayo de 1888.

CASSOLA

Sr.....

(Gaceta 5 Junio.)

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Brigadier de Ingenieros D. Juan Palou de Comasema y Sanchez, Comandante general Subinspector de dicho Cuerpo en el distrito militar de las Islas Baleares, cese en el citado cargo y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883; quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Barcelona á cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Manuel Cassola.

(Gaceta 8 Junio.)

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Estado, en Real orden de 8 del actual, dice á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Embajador de Francia, en nota de 22 del próximo pasado, me dice lo que sigue:

«En adición á lo que tuve la honra de comunicar á V. E. en 25 de Octubre último, me apresuro á participar oficialmente al Gobierno de S. M. la Reina Regente que el 13 de Febrero quedó levantado el bloqueo que el Residente de la República francesa en Grand-Bassam habia establecido en las orillas del Ebrié.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines oportunos.»

Y de la propia Real orden, comunicada por el señor Ministro de Marina, lo traslado á V. E. para su noticia y circulación conveniente en ese Departamento de su digno cargo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1888.

El director

Juan Romero,

Sres. Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos marítimos y Jates de las estaciones navales de Fernando Póo y Montivideo.

(Gaceta 4 Junio.)

los Ayuntamientos celebran para uno de los más importantes servicios públicos. Y aunque pudiera alegarse que esta clase de contratos, como los de cualquiera otra especie, toman sus requisitos esenciales de las prescripciones que el derecho civil formula, por cuyo motivo debieran someterse á los Tribunales las cuestiones relativas á su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos nada más absurdo resultaría que esto, puesto que la causa y fines que determina la existencia de estos contratos, así como la personalidad, legal de las Corporaciones económico administrativas que contratan y disposiciones por que se rigen, revisten un carácter evidentemente administrativo y no ha de encomendarse su cuidado, eficacia y efectos á la justicia, ajena de todo punto á las materias administrativas.

Por estas razones; porque don Francisco de las Peñas Calvente no tiene asegurado su crédito con prenda ó hipoteca; porque no aparece del expediente que el Ayuntamiento de Bedmar, á quien en primer término se refiere la Real orden de 14 de Mayo de 1886 y la providencia de 22 de Julio último, haya negado la legitimidad de la deuda; porque Calvente no concurre con otros acreedores sobre derecho preferente contra los fondos municipales; porque el negocio que se ventila pertenece á la esfera del derecho administrativo; porque por la misma consideración, tampoco intervienen los Tribunales en la vía gubernativa, ni en la contenciosa, cuando se trata de resolver respecto del cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados directamente por el Gobierno ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administración civil ó militar del Estado para toda especie de servicios y obras públicas, cuya decisión final toca al Consejo de Estado constituido en Sala de lo Contencioso del modo que se establece en su ley Orgánica y porque la naturaleza de los contratos no particulares, como servicios municipales, no difiere de la de lo que la Administración central realiza, entiendo la Sección, que procede estar á lo que para estos casos se deduce de las declaraciones y doctrina consignadas en el Real decreto de 29 de Agosto del pasado año.

Las alegaciones de los recurrentes ex Concejales de Bedmar, carecen de fundamento como opuestas á lo resuelto en las Reales órdenes de 20 de Noviembre de 1873, 27 de Febrero y 15 de Abril de 1874 y otras, que disponen que las cantidades devengadas por los Médicos titulares, ya desempeñen éstos sus servicios, ya durante el tiempo que estuvieren indebidamente separados, se pague de fondos municipales, y que á éstos reintegren los individuos del Ayuntamiento que cometieren la falta.

El Facultativo titular indebidamente separado y repuesto en el desempeño de su servicio, devenga los haberes correspondientes al tiempo que medie entre uno y otro acto; conviene confirmar lo ordenado por el Gobernador á fin de garantizar los derechos de los Facultativos municipales contra la arbitrariedad de algunas Corporaciones y excitar el

4
cia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías, y demás que para su pago se hallen domiciliados en esta provincia. La presentación se hará por medio de facturas que se esponderán en la portería de esta oficina; advirtiéndolo para conocimiento de los interesados que no se admitirán otras más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento.

Lo que se hace público para que llegue á noticia de los tenedores de los efectos públicos de que se trata, y en cumplimiento á lo que previene la circular de la Dirección general de la deuda de 2 del actual.

Palma 11 Junio de 1888.—El Interventor, P. O. Agustín de Ledesma.

Núm. 1965

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM

No habiendo producido efecto el medio de conciertos parciales ó gremiales para cubrir el cupo de consumos, cereales y sal de este pueblo y próximo ejercicio de 1888-89, se anuncia la primera subasta para el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies sujetas á dicho impuesto, la que tendrá lugar el próximo domingo día diez del actual á las once de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; y en caso de no tener efecto dicha subasta, se anuncia la segunda para el día diez y siete siguiente á la hora y en el local referidos.

Binisalem 7 de Junio de 1888.—El Alcalde, Guillermo Gelabert.—P. A. D. A. Bartolomé Llabrés, Srio.

Núm. 1966

AYUNTAMIENTO DE BAÑALBUFAR

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo correspondiente al año económico de 1888 á 89, estará de manifiesto en esta casa Consistorial á efectos de reclamación por espacio de cuatro días á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pasados los cuales ninguna reclamación será oída.

Bañalbufar 7 de Junio de 1888.—El Alcalde, Jaime Font.—P. A. del A. Ramon Vanrell Srio.

Num. 1967

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa correspondiente al año económico de 1888 á 89 estará de manifiesto en esta casa Consistorial á efectos de reclamación por espacio de cuatro días á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia pasados los cuales ninguna reclamación será atendida.

Escorca 7 Junio de 1888.—El Alcalde, Antonio Cánaves.—P. A. del A. y J. R. Guillermo Mir, Srio.

Núm. 1968

AYUNTAMIENTO DE ESTALLENCHS

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo formado para el servicio

del año económico 1888 á 89, estará espuesto al público en la secretaria del Ayuntamiento de esta villa por el término de cuatro días á efectos de reclamación, durante cuyo plazo se admitirán las que se formulen y transcurrido el mismo ninguna se admitirá.

Lo que se hace público para que llegue á noticia de los contribuyentes y nadie pueda alegar ignorancia.

Estalenchs 7 Junio de 1888.—El Presidente, Juan Palmer.—P. A. del A. y J. P., Teodoro Alemañy, Srio.

Núm. 1969

AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, correspondiente al próximo año económico de 1888 á 89, estará de manifiesto en la casa consistorial de esta villa á efectos de reclamación por espacio de cuatro días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Puigpuñent á 8 de Junio de 1888.—El Alcalde, Jorge Martorell.—P. A. del A., Francisco Vicens, Srio.

Núm. 1970

D. Sebastian Vila y Marqués, Agente interino de Contribuciones directas de esta Capital.

Hago saber: Que por el Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas de esta Capital se ha dictado con esta fecha la siguiente.

Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes comprendidos en esta relación dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación y antes de abrirse el cobro de la Contribución Industrial correspondiente á las altas del actual 4.º trimestre de este año económico quedan incursos en el 5 p s sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos se expedirá el apremio de 2.º grado. Y hago entender al recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo poniendo el seillo de mi dependencia en Palma á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Administrador de Contribuciones y Rentas de las Baleares.

Todo lo cual se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los señores Contribuyentes esperando que los que no hayan satisfecho sus cuotas se apresuren á verificarlo si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.—El agente interino, Sebastian Vila.

Núm. 1971

D. Gil Cantero Nuñez, Juez de Primera instancia de la villa de Manacor y su Partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que por ante este Juzgado y Escribanía de D. Antonio Obrador se ha presentado escrito por el procurador don

Antonio Galmés en nombre de Gabriel Suñer como marido de Andrea Juan y Pons á fin de que fuese declarado muerto á los efectos civiles Antonio Juan y Pons, vecino que fué de Santañy y que hace diez y seis años se embarcó para Ultramar, sin que desde entonces se haya tenido noticias de su paradero; y á fin de que la declaración solicitada pueda obrar á los efectos procedentes se cita y emplaza á dicho Antonio Juan y Pons y á los demás que se consideren con derecho á impugnar la reclamación promovida para que dentro el término de treinta días á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezcan en autos á ejercitar el derecho que vieren convenirles bajo apercibimiento que de no hacerlo se dará curso al expediente en la forma procedente.

Dado en Manacor á seis Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Gil Cantero.—P. S. M. Rafael Ferrer.

Núm. 1972

D. Antonio Llompart y Terrers, Juez municipal letrado encargado accidentalmente de la judicatura de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad y su partido, por ausencia del Señor Juez propietario.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por termino de veinte días las fincas que á continuación se describen.

Una pieza de tierra llamada Tancos con una casa con varias dependencias, sita en la villa de Esporlas, señalada con el número primero del cuartel cuarto, de cabida de cien áreas quince centiáreas, una cuarterada, un cuarton y sesenta y cuatro destres poco más ó menos, cruzada de Levante á Poniente por un torrentecito, lindante por Norte con el cementerio y tierra de Ana y Margarita Mir y Pieras, por Sur-Este con el torrente de San Pedro y por Sur-Oeste con la carretera de Palma: se halla justipreciada por los peritos nombrados al efecto en la cantidad de veinte mil pesetas valor en capital.

Otra porción de tierra sita en dicha villa, de extensión de veinte y tres áreas setenta y seis centiáreas, procedente de la propiedad llamada Es Tudós, con dos casas números nueve y once de la calle de S. Pedro, compuestas de planta baja y habitaciones superiores lindante por la derecha entrando ó Levante con casa y corral de Antonio Pastor y Lorenzo Más, por la izquierda ó Poniente con la de Bartolomé Nadal y Más, por la espalda ó Norte con la calle de Alfonso XII y por el frente ó Sur con la calle de San Pedro: se halla tasada por los mismos peritos en la suma de quince mil quinientas pesetas valor en capital.

Y una casa de planta baja con piso y corral, sita en la propia villa, cuya cabida no consta, señalada con el número uno de la calle de la Beata, lindante por la derecha al entrar, con la de los herederos de Juan Terrasa, por la izquierda con calle Nueva y por la espalda con casa y corral de herederos de Maria Mir: queda justipreciada por los propios peritos en la cantidad de tres mil pesetas valor en capital: dichas fincas pertenecen á Antonia Ferragut

y Riutort, y de cuyos justiprecios se rebajará el veinte y cinco por ciento por ser la presente segunda subasta, las cuales se venden á instancia de D. Juan Vives y Colom para pago de cantidad, intereses y costas, quedando señalado para su remate el día cuatro de Julio próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, cuya subasta se verifica bajó las condiciones siguientes.

Primera: Los títulos de propiedad de dichas fincas se hallan unidos á los autos los que estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, y no conformándose con ellos se harán venir después á cargo de la ejecutada, con arreglo á lo que previene el Reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria en su Regla quinta artículo cuarenta y dos.

Segunda que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que todo postor deberá consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio con la rebaja antedicha, sin cuyo requisito no serán admitidos: dichas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepto la correspondiente al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta. El ejecutante queda dispensado de dicho depósito si se presentase como postor.

Tercera. Que los censos á que esten afectas las fincas serán baja del valor de ellos capitalizados al seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo de su redención si es el Estado el perceptor; y que serán de cargo del comprador ó compradores las costas y gastos de la subasta y remate, escritura de traspaso, derechos á la Nación y demás hasta su inscripción inclusive en el Registro de la propiedad: pues así queda mandado con providencia de ayer recaída en los autos ejecutivos sigue D. Juan Vives contra Antonia Ferragut.

Palma seis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Llompart.—Ante mi, Enrique Bonet.

Núm. 1973

D. José Peña y Miranda Ayudante de Marina del Distrito de Alcudia y Capitan de su puerto.

Por el presente edicto se cita á quien se crea ser dueño de una entena de unos cuarenta palmos de largo, un remo de veinte y cinco palmos de largo y dos cuarteles de escotilla, al parecer de embarcación de pesca sin marca alguna, que los patrones Jaime Reínés, Damian Vicens y Marques y Bernardo Ginard y Oliver encontraron en aguas de este distrito, para que en el término de treinta días á contar desde la publicidad en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten á esta Ayudantía á fin de justificar su pertenencia, pues de no efectuarse el plazo se procederá con arreglo á Ordenanza.

Alcudia 6 de Junio de 1888.—José Peña.

PALMA

ESCUELA TIPOGRAFICA-PROVINCIAL.